EFECTOS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS EN LOS TRATADOS

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/589

Cuarto informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados: Procedimiento de suspensión y terminación, del Sr. Ian Brownlie, Relator Especial

[Original: inglés]
[14 de noviembre de 2007]

ÍNDICE

		Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		85
	Párrafos	
Introducción	1-2	86
Capítulo		
I. Las disposiciones de la Convención de Viena de 1969	3-6	86
II. Antecedentes legislativos del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969	7-24	87
A. Importancia de la historia legislativa	8	87
B. Resumen de la historia legislativa del artículo 65 (como se hizo en la Comisión)	9-12	87
C. Consideraciones normativas resultantes de la labor de la Comisión	13-18	88
D. Resumen de la historia legislativa del artículo 65 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados)	19-22	89
E. Historia legislativa del artículo 65 (la frase «salvo en casos de especial urgencia»)	23-24	90
III. El carácter especial de los «efectos de los conflictos armados en los tratados» como fundamento para la terminación o la suspensión	25-28	91
IV. El carácter especial de los «efectos de los conflictos armados en los tratados»: elementos distintivos	29	91
V. Modalidades de notificación en casos de conflicto armado	30-36	92
VI. Falta de notificación de la terminación o suspensión en relación con un conflicto armado	37-42	93
VII. Algunas conclusiones	43-48	94

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

	Fuente
Convenciones de Ginebra sobre el derecho del mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	
Convención sobre la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, n.º 6465, pág. 241.
Convención sobre la plataforma continental (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 499, n.º 7302, pág. 115.
Convención sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 516, n.º 7477, pág. 330.
Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar (Ginebra, 29 de abril de 1958)	Ibíd., vol. 559, n.º 8164, pág. 285.
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (Viena, 18 de abril de 1961)	Ibíd., vol. 500, n.º 7310, pág. 162.
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Viena, 24 de abril de 1963)	Ibíd., vol. 596, n.º 8638, pág. 392.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Ibíd., vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.

Introducción

1. En el tercer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados[1], se abordó el modo de suspensión o terminación en el proyecto de artículo 8, por analogía con los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante, la Convención de Viena de 1969). Tanto en las deliberaciones del pleno como en el Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados se señaló que esta cuestión requería un ulterior examen.

2. En las deliberaciones del Grupo de Trabajo se convino en que debía pedirse al Relator Especial que llevara a cabo un examen más exhaustivo de la cuestión del procedimiento, con especial referencia al artículo 65 de la Convención de Viena de 1969. A fin de agilizar este examen, la Secretaría ha preparado un memorando informal sobre la historia legislativa del artículo 65 de esa Convención del que se incluyen extractos en el presente informe.

[1] *Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/578.

Capítulo I

Las disposiciones de la Convención de Viena de 1969

3. Como introducción es preciso señalar la limitada pertinencia de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

4. La parte V de la Convención de Viena de 1969 se refiere a la «Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados» y consta de las cinco secciones siguientes:

Sección 1. Disposiciones generales (arts. 42 a 45);

Sección 2. Nulidad de los tratados (arts. 46 a 53);

Sección 3. Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación (arts. 54 a 64);

Sección 4. Procedimiento (arts. 65 a 68);

Sección 5. Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado (arts. 69 a 72).

5. En conclusión, las disposiciones relacionadas específicamente con la cuestión del procedimiento son las siguientes:

Sección 4. Procedimiento

Artículo 65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

Artículo 66. Procedimientos de arreglo judicial de arbitraje y de conciliación

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

Artículo 67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

Artículo 68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

6. El problema que se plantea es que estas disposiciones sobre el procedimiento en caso de terminación o suspensión no son aplicables a ningún supuesto «que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia […] de la ruptura de hostilidades entre Estados». Así se estipula en el artículo 73, aplicable a todas las disposiciones de la Convención de Viena de 1969.

CAPÍTULO II

Antecedentes legislativos del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969

7. La existencia del artículo 73 tiene como consecuencia que la Comisión tendrá libertad para buscar una solución al caso concreto del efecto de un conflicto armado sobre los tratados, y se verá en la necesidad de hacerlo.

A. Importancia de la historia legislativa

8. La irrelevancia del artículo 65 como cuestión de aplicación formal de las disposiciones no supone que la historia legislativa sea redundante. La importancia de las consideraciones normativas tenidas en cuenta a la hora de formular el artículo 65 para el procedimiento aplicable en el caso de los efectos de los conflictos armados no puede descartarse *ab initio*. Al mismo tiempo, sigue existiendo la posibilidad, que se examinará a su debido tiempo, de que el caso de los conflictos armados sea cualitativamente diferente de los casos de terminación o suspensión que contempla en la actualidad la Convención de Viena de 1969, y que, en consecuencia, también sean diferentes las consideraciones normativas.

B. Resumen de la historia legislativa del artículo 65 (como se hizo en la Comisión)

9. El texto original del artículo 65 fue el proyecto de artículo 62 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados que examinó la Comisión en 1966[2]. En el memorando de 2007 preparado por la Secretaría sobre la historia legislativa del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 se analizan de manera detallada las fuentes de dicho artículo. Las etapas fundamentales del proceso fueron las siguientes:

Primera lectura – proyecto de artículo 51 (1963-1964)

10. El análisis de la Secretaría es el siguiente:

1963. En su segundo informe [sobre el derecho de los tratados] (A/CN.4/156 y Add.1 a 3)[3], el Relator Especial Waldock incluyó una sección IV en la que figuraban cuatro proyectos de artículos (23 a 26) sobre el «Procedimiento para anular, denunciar, terminar o suspender un tratado o para retirarse de él y divisibilidad de los tratados».

— Las deliberaciones de la Comisión de las propuestas del Relator Especial relativas al procedimiento para anular, denunciar, terminar, etc., se celebraron en las sesiones 698.ª a 700.ª y 705.ª a 707.ª (art. 26 – Divisibilidad)[4].

— Posteriormente, el Comité de Redacción propuso una versión revisada del proyecto de artículo 25 que se debatió en la 714.ª sesión[5].

1963. En ese año, la Comisión aprobó una nueva serie de artículos del proyecto […], incluidos los antiguos proyectos de artículos 24 y 25, que se habían vuelto a numerar como proyectos de artículos 50 (Procedimiento basado en un derecho conferido por el tratado) y 51 (Procedimiento en los demás casos), junto con los comentarios. **En el proyecto de artículo 51 se recogió por primera vez la formulación recogida en las propuestas de los proyectos de artículos, que posteriormente aprobó la Comisión en el proyecto de artículo 62.**

1964. Posteriormente, en 1964, concluyó la primera lectura de la totalidad del proyecto de artículos (incluido el proyecto de artículo 51) tras lo cual la Comisión lo remitió a los gobiernos para que formularan observaciones.

— El proyecto de artículo 51 sólo fue mencionado dos veces durante las deliberaciones de 1964 (por el Sr. Rosenne, en la 743.ª sesión y por el Sr. Briggs, en la 754.ª sesión[6]).

El texto del proyecto de artículo 51, aprobado en la primera lectura fue el siguiente:

Artículo 51. Procedimiento en los demás casos

1. La parte que alegare la nulidad de un tratado o un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación sin que ello sea en virtud de una disposición del tratado, deberá notificarlo a la otra parte o a las otras partes. Esta notificación deberá:

a) Indicar la medida que se propusiere adoptar respecto del tratado y los motivos en que se fundare su alegación;

b) Fijar un plazo razonable para la respuesta de la otra parte o de las otras partes, plazo que no habrá de ser inferior a tres meses, salvo en casos de especial urgencia.

2. Si ninguna parte opusiere objeciones o si no se recibiere ninguna respuesta antes de la expiración del plazo fijado, la parte que hubiere hecho la notificación podrá adoptar la medida propuesta. En este caso, informará de ello a la otra parte o a las otras partes.

3. Si alguna de las partes opusiere una objeción, las partes deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Ninguna de las disposiciones de los párrafos anteriores menoscabará en modo alguno los derechos ni las obligaciones de las partes que se dedujeron de toda disposición en vigor entre ellas sobre la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el hecho de que un Estado no hubiere dirigido una notificación previa a la otra parte o a las otras partes no le impedirá alegar la nulidad de un tratado o motivo para ponerle término, en respuesta a un impedimento de ejecución del tratado o a una reclamación en que se alegare una violación del tratado[7].

Segunda lectura – proyecto de artículo 62 (1965-1966)

11. El análisis de la Secretaría es el siguiente:

1965. Varios gobiernos presentaron observaciones sobre, entre otras cosas, el proyecto de artículo 51, en la forma adoptada por la Comisión en primera lectura (A/CN.4/182 *et al*)[8].

1965. La Comisión no llegó a examinar el proyecto de artículo 51, ya que sólo pudo examinar los primeros 29 artículos del proyecto. La única referencia que se hizo en las deliberaciones de ese año al proyecto de artículo 51 se enmarca en la intervención del Sr. Rosenne en la 797.ª sesión[9].

1966. En su quinto informe (A/CN.4/183 y Add.1 a 4), el Relator Especial Waldock incluyó una sección sobre el artículo 51 en la que se examinaban las observaciones formuladas por los gobiernos y hacía sugerencias[10].

---

[2] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, pág. 185.

[3] *Anuario… 1963*, vol. II, pág. 42.

[4] Ibíd., vol. I, págs. 171 y ss., y págs. 220 y ss., respectivamente.

[5] Ibíd., pág. 290.

[6] *Anuario… 1964*, vol. I, págs. 135 y 207, respectivamente .

[7] *Anuario… 1963*, vol. II, documento A/5509, pág. 250.

[8] *Anuario… 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, anexo, pág. 303.

[9] *Anuario… 1965*, vol. I, pág. 155, párr. 7.

[10] *Anuario… 1966*, vol. II, p. 50.

1966. Si bien la Comisión no tuvo ocasión de examinar el artículo 51 en el período de sesiones que celebró en Mónaco a principios de 1966, se hicieron varias referencias de paso a dicho artículo durante las deliberaciones.

1966. Las propuestas del Relator Especial en relación con el artículo 51 fueron examinadas por la Comisión en su 845.ª sesión[11], tras lo cual se remitió el proyecto de artículo al Comité de Redacción. Posteriormente, se hizo una referencia de paso a dicha disposición en las sesiones 849.ª, 861.ª y 863.ª[12]. El informe del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículo 51 se presentó al Pleno, que lo examinó en la 864.ª sesión[13] y lo remitió de nuevo al Comité de Redacción. En su 865.ª sesión, la Comisión examinó una propuesta revisada del proyecto de artículo 51 que le presentó el Comité de Redacción, después de lo cual **se aprobó el artículo 51** en segunda lectura tras someterlo a votación[14]. Posteriormente, en las sesiones 868.ª, 876.ª y 887.ª[15] se hizo referencia al proyecto de artículo 51 ya adoptado.

1966. Más adelante, el proyecto de artículo 51 fue renumerado como proyecto de artículo 62 y aprobado en segunda lectura junto con un comentario.

El texto del proyecto de artículo 62, aprobado en segunda lectura, era el siguiente:

Artículo 62. Procedimiento que deberá seguirse en caso de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado

1. Toda parte que pretenda que un tratado es nulo o que alegue un motivo para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación basándose en los presentes artículos, habrá de notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación se indicará la medida que se propone adoptar con respecto al tratado y el motivo en que se funde la misma.

2. Si, después de un plazo que no será inferior a tres meses salvo en casos de especial urgencia, ninguna parte ha puesto objeción alguna, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar la medida que haya propuesto de la manera prescrita en el artículo 63.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes opone una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Lo dispuesto en los párrafos precedentes no menoscabará los derechos ni las obligaciones de las partes que se deriven de toda disposición en vigor entre ellas sobre la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42, el hecho de que un Estado no haya procedido a la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá proceder a la misma en respuesta a otra parte que pida la ejecución del tratado o alegue su violación.

12. A los fines actuales, los resultados del presente análisis son inevitablemente limitados; no obstante, la historia legislativa ofrece algunas indicaciones útiles de determinadas cuestiones normativas básicas.

C. Consideraciones normativas resultantes de la labor de la Comisión

13. La labor de la Comisión en el período comprendido entre 1963 y 1966 pone de manifiesto las consideraciones normativas subyacentes para la redacción del artículo 51 (y, posteriormente, el proyecto de artículo 62), como figuran en el informe de la Comisión a la Asamblea General en 1966[16].

14. Para comenzar, debe subrayarse que la cuestión de procedimiento que constituye formalmente el objeto del proyecto de artículo 62 estaba estrechamente relacionada con las cuestiones de fondo. De hecho, los elementos «procedimentales» proporcionaban las garantías necesarias para que no hubiera una afirmación arbitraria de motivos que permitieran la determinación de un tratado como nulo, terminado o suspendido. Estas consideraciones de seguridad jurídica se señalaron en una serie de estudios realizados por diferentes Relatores Especiales[17].

15. Los aspectos normativos se resumían en el comentario de la Comisión adjunto al proyecto de artículo 62 que figuran en el informe de la Comisión presentado a la Asamblea General en 1966, y que dice lo siguiente:

1) Según muchos miembros de la Comisión, este artículo es el más importante para la aplicación de las disposiciones de la presente parte, relativa a la nulidad o terminación de los tratados y a la suspensión de su aplicación. A juicio de esos miembros, si se permitiera aducir arbitrariamente, pese a las obligaciones de la otra parte, algunas de las causas que para anular los tratados, ponerles término o suspender su aplicación se exponen en esas secciones, se pondría en grave riesgo la seguridad de los tratados. Estimaron que ese riesgo es particularmente grave en el caso de las pretensiones de denunciar un tratado o de retirarse de él basándose en una supuesta violación del tratado por la otra parte o en un cambio fundamental de las circunstancias. Para reducir al mínimo ese riesgo, la Comisión ha procurado definir del modo más preciso y objetivo posible las condiciones en las cuales pueden invocarse esas diversas causas. Sin embargo, siempre que una parte en un tratado alegue una de esas causas, el problema de si la pretensión es fundada estará casi siempre relacionado con hechos cuya determinación o apreciación puede ser controvertible. Por consiguiente, la Comisión estimó esencial que el proyecto de artículos contenga garantías de procedimiento para impedir que se alegue arbitrariamente la nulidad o la terminación de un tratado o la suspensión de su aplicación[18].

16. En el caso de objeciones a una pretensión de terminar o suspender las disposiciones de un tratado, algunos miembros de la Comisión insistieron en que las controversias resultantes deberían someterse a la jurisdicción obligatoria de la CIJ. La mayor parte de los miembros de la Comisión no estuvieron de acuerdo en que se sometiera a dicha exigencia procedimental y se mostraron satisfechos con que se tratara de buscar una solución mediante los procedimientos indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta solución se justificó en el comentario en los siguientes pasajes:

5) *El párrafo 1** establece que la parte que sostenga que el tratado es nulo o que alegue una causa para ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación debe entablar un procedimiento ordinario según el cual primeramente ha de notificar su pretensión a las demás partes. Al hacerlo, ha de indicar la medida que se propone adoptar respecto del tratado, es decir, denuncia, terminación, etc., y sus motivos para adoptarla. Entonces, según el *párrafo 2**, ha de dar a las otras partes un plazo razonable para la respuesta. Salvo en casos de especial urgencia, ese plazo no habrá de ser inferior a tres meses. La segunda etapa del procedimiento depende de que la otra parte ponga objeciones. Si no se ponen objeciones o si no se contesta antes de la expiración del plazo fijado, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar la medida propuesta, en la forma prescrita en el artículo 63, es decir, mediante un instrumento debidamente ejecutado y comunicado a las

[11] Ibíd., vol. I (parte II), pág. 3.

[12] Ibíd., págs. 32, 131 y 144, respectivamente.

[13] Ibíd., pág. 151.

[14] Ibíd., pág. 161, párr. 51.

[15] Ibíd., págs. 174, 223 y 293, respectivamente.

[16] Ibíd., vol. II, pág. 185, documento A/6309/Rev.1.

[17] En este sentido son especialmente pertinentes el segundo informe sobre el derecho de los tratados del Sr. G. Fitzmaurice (*Anuario… 1957*, vol. II, pág. 17, documento A/CN.4/107); el segundo informe sobre el derecho de los tratados del Sr. Waldock (*Anuario… 1963*, vol. II, pág. 42, documento A/CN.4/156 y Add.1 a 3), y el quinto informe sobre el derecho de los tratados del Sr. Waldock (*Anuario… 1966*, vol. II, pág. 1, documento A/CN.4/183 y Add.1 a 4).

[18] *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 286, documento A/6309/Rev.1, párr. 1 del comentario al artículo 62.

demás partes. Si, por el contrario, se opone alguna objeción, las partes, según el *párrafo 3**, deberán buscar una solución a la cuestión por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta. La Comisión estimó que no era posible establecer ningún procedimiento más estricto sin caer, hasta cierto punto, en una u otra forma, en la solución obligatoria de la cuestión planteada entre las partes. Si, después de acudir a los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta, las partes no llegaran a una solución, cada gobierno deberá apreciar la situación y proceder de buena fe. Además, todos los Estados, sean o no miembros de las Naciones Unidas, tendrán derecho a someter en determinadas condiciones la controversia al órgano competente de las Naciones Unidas.

6) Aunque la Comisión, por las razones anteriormente señaladas en este comentario, estimó que debía limitarse el Artículo 33 de la Carta en lo que se refiere al procedimiento para evitar las medidas arbitrarias, opinó que la enunciación de las disposiciones de procedimiento del presente artículo como parte integrante de las normas relativas a la invalidez y terminación de los tratados y a la suspensión de su aplicación constituía un progreso considerable. Se estimó que la subordinación expresa de los derechos sustantivos que se deducen de las disposiciones de los diversos artículos al procedimiento prescrito en el artículo que se examina, así como el obstáculo que ese procedimiento supone para toda decisión unilateral, constituyen una protección suficiente contra las pretensiones puramente arbitrarias de anular un tratado, ponerle término o suspender su aplicación[19].

17. En la 864.ª sesión de la Comisión, celebrada en 1966, el Sr. Waldock explicó las limitaciones de las revisiones procedimentales:

13. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los artículos 51 y 50 deben considerarse en relación con artículos anteriores, en especial con el artículo 30. El Comité de Redacción ha invertido el orden de los dos artículos para aclarar que el artículo 50, referente al acto definitivo por el que se declara la terminación, presupone que dicho acto se efectúe en circunstancias en las cuales sea legítima la terminación.

14. La dificultad que ofrece el artículo 51 es que, a pesar de las garantías que prevé en sus disposiciones sobre la negociación y de su referencia al Artículo 33 de la Carta, no tiene en cuenta la posibilidad de que las partes no lleguen a entenderse. Es evidente que, conforme al artículo 51, se dejará a las partes que actúen bajo su propia responsabilidad. Esa flexibilidad es característica de las normas del derecho internacional contemporáneo sobre solución de controversias.

15. Comprende el deseo del Sr. Jiménez de Aréchaga de que se aclaren todo lo posible las disposiciones del artículo 51, *pero hay que recordar que la Comisión no ha previsto en su proyecto de artículos todas las causas de hecho que produce la terminación; por ejemplo, no se ocupa explícitamente del caso de desuso. En cuanto a las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de los Estados y la sucesión de Estados, él mismo cree que se rigen por principios diferentes**[20].

18. Estas observaciones conllevan una estimación clara de las limitaciones que plantean las disposiciones del proyecto de artículo 51, predecesor del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969. Hay dos elementos que son especialmente importantes. En primer lugar, el Sr. Waldock destaca la flexibilidad «característica de las normas del derecho internacional contemporáneo sobre solución de controversias». Y debe quedar claro que la situación no ha cambiado mucho desde 1966. En segundo lugar, es interesante la referencia del Sr. Waldock, a otras causas de terminación de hecho, como la sucesión de Estados. En el contexto de la labor de la Comisión, queda claro que el estallido de un conflicto armado constituía otra causa de hecho. Igualmente queda claro que la Comisión también consideraba que la aparición de un conflicto armado debía regirse por principios diferentes.

[19] Ibíd., pág. 287, párrs. 5 y 6 del comentario al artículo 62.

[20] Ibíd., vol. I (parte II), pág. 152.

D. Resumen de la historia legislativa del artículo 65 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados)

19. El análisis de la Secretaría es el siguiente:

Introducción

8. En la Conferencia de Viena se hicieron las modificaciones que figuran más abajo al proyecto de artículo 62 aprobado por la Comisión en 1966, las cuales dieron lugar al texto del actual artículo 65 de la Convención de Viena:

Artículo 65

Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado

1. La parte que *basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación**, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las *razones** en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo *67* la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo *45*, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

9. Como puede verse si se hace una comparación, además de las modificaciones que existen en las referencias, la única modificación sustantiva que se hizo al artículo en la Conferencia de Viena fue la del título, así como la inclusión del párrafo 1. Los párrafos 2 a 5 fueron aprobados con la formulación propuesta en el proyecto de la Comisión.

10. A continuación figura una sinopsis del examen de la disposición en la Conferencia de Viena que dio como resultado la aprobación del artículo 65 con las modificaciones anteriormente mencionadas.

Resumen del examen del artículo 65 [62] en la Conferencia de Viena

11. El proyecto de artículo 62, propuesto por la Comisión de Derecho Internacional, fue examinado por la Comisión Plenaria de la Conferencia de Viena en su período de sesiones de 1968, y esta Comisión aprobó ese año un texto revisado propuesto por el Comité de Redacción (que contenía únicamente una modificación propuesta por Francia). Posteriormente, el proyecto de artículo fue aprobado por el Pleno de la Conferencia en 1969.

Cronología detallada del examen del artículo 65 [62] en la Conferencia de Viena

12. Se celebraron dos períodos de sesiones de la Conferencia de Viena, en 1968 y 1969 respectivamente. A continuación figura una descripción del examen del artículo 65 [62] durante esos períodos de sesiones.

a. *Examen y adopción de medidas por parte de la Comisión Plenaria en el período de sesiones de 1968*

13. El proyecto de artículo 62, propuesto por la Comisión de Derecho Internacional fue examinado por la Comisión Plenaria en el período de sesiones de 1968. Aunque algunos gobiernos presentaron propuestas de redacción, sólo se aprobó una propuesta de modificación del párrafo 1 presentada por Francia. A continuación, el proyecto de artículo fue remitido al Comité de Redacción, que se limitó a incorporar en el párrafo 1 la modificación presentada por Francia. La Comisión Plenaria examinó y aprobó el texto del proyecto de artículo 62 propuesto por el Comité de Redacción en su 83.ª sesión (párrs. 14 a 16).

1968. – Informe de la Comisión Plenaria (véanse los párrafos 573 a 581)

– Actas resumidas de las sesiones 68.ª a 74.ª y 80.ª de la Comisión Plenaria, en las que figuran las deliberaciones relativas al proyecto de artículo 62 propuesto por la Comisión de Derecho Internacional

– Acta resumida de la 83.ª sesión de la Comisión Plenaria

b. *Deliberaciones y adopción de medidas en el Pleno de la Conferencia en el período de sesiones de 1969*

14. El Pleno de la Conferencia aprobó en su 25.ª sesión, celebrada el 15 de mayo de 1969, el proyecto de artículo 62 aprobado por la Comisión Plenaria. Posteriormente, se cambió la numeración del artículo a la de artículo 65 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Cabe señalar que algunas delegaciones condicionaron su apoyo a dicha disposición a que se incluyera el proyecto de artículo 62 *bis*, que posteriormente se convirtió en el artículo 66 de la Convención de Viena.

20. De especial importancia es la modificación presentada por Francia, aprobada por la Comisión Plenaria en su 83.ª sesión. La finalidad de la modificación fue expuesta por el Sr. de Bresson en la 68.ª sesión:

9. El Sr. de BRESSON (Francia), al presentar la modificación de su delegación al párrafo 1 (A/CONF.39/C.1/L.342), dice que un estudio de la parte V indica que la Comisión de Derecho Internacional ha establecido una distinción entre los casos en que puede impugnarse la validez de un tratado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 a 47 y los casos en que un tratado es nulo *ab initio*, previstos en los artículos 48 a 50 y en el artículo 61. Aunque dicha diferencia no se indica expresamente en ninguna parte del proyecto de convención, la diferencia de terminología en los dos grupos de artículos resulta evidente, y la Comisión debe considerar si esa diferencia afecta a la obligación de notificar a las demás partes una pretensión de invalidez o una invocación de una causa para poner término a un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación. En sus comentarios al artículo 39, la delegación de Francia señaló que el texto actual del artículo 62 no responde de manera clara a esta importante cuestión.

10. Un examen superficial del párrafo 1 del artículo 39 da la impresión de que la segunda frase es un complemento de la primera y que el párrafo en su totalidad no establece distinción entre nulidad «relativa» y nulidad *ab initio*; esa interpretación lleva, asimismo, a suponer que el párrafo 1 del artículo 62 se aplica a los casos previstos en los artículos 43 a 50 y en el artículo 61. Sin embargo, un examen más detenido de la Parte V demuestra que tal interpretación es demasiado simple y que cabe afirmar que el párrafo 1 del artículo 39 se refiere a dos procedimientos distintos, aunque paralelos, de impugnar la validez.

11. En ese caso, cabría argüir que el párrafo 1 del artículo 62 se aplica únicamente a las pretensiones de nulidad basadas en las causas a que se refieren los artículos 43 a 47. Ahora bien, la segunda frase del párrafo 1 del artículo 39 no prevé la posibilidad de remitirse al artículo 62 en los casos de nulidad *ab initio* previstos en los artículos 48 a 50 y en el artículo 61, y en tales casos las causas de nulidad podrían invocarse sin necesidad de remitirse al párrafo 1 del artículo 62, e incluso sin intervención de las partes. Esa interpretación queda confirmada por la diferencia en los términos empleados en los párrafos 4 y 5 del artículo 41 para los Estados que alegan la nulidad «relativa» y los que alegan la nulidad *ab initio*, así como por la ausencia en el artículo 42 de toda referencia a tales disposiciones.

12. Como consecuencia de esa situación anómala, una parte en un tratado podría invocar unilateralmente la nulidad alegando las causas más difíciles de determinar, con lo que Estados distintos de las partes en el tratado podrían beneficiarse de la nulidad prevista en estos artículos.

13. Se ha afirmado que la intención de la Comisión de Derecho Internacional era que el artículo 62 se aplicase a todas las disposiciones de la Parte V, pero la delegación de Francia estima que no debe permitirse que subsista ninguna ambigüedad sobre una cuestión tan importante, y ha presentado su enmienda con el único fin de aclarar el texto de conformidad con el significado que generalmente se le atribuye[21].

21. Esta modificación, que fue aprobada por la Comisión Plenaria, refuerza la opinión de que las cuestiones de fondo (nulidad), y la cuestión del procedimiento a seguir se consideraban estrechamente relacionadas.

22. El Pleno aprobó el artículo 62 (como se presentó) por 106 votos contra ninguno y 2 abstenciones[22].

E. Historia legislativa del artículo 65 (la frase «salvo en casos de especial urgencia»)

23. Esta frase forma parte del texto del artículo 65 aprobado definitivamente en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. La expresión apareció por vez primera en el proyecto de artículo 51 (predecesor del artículo 65), en la primera lectura de 1964 (véase el párrafo 10 *supra*). Los antecedentes no contienen ninguna explicación precisa de su procedencia y tampoco dio lugar a debate en el Pleno. Sin embargo, sí se debatió en el Comité de Redacción, momento al que se refería el Sr. Waldock en su quinto informe sobre el derecho de los tratados, en el que, al examinar las propuestas de los gobiernos, observó lo siguiente:

El Gobierno de Finlandia sugiere asimismo que en el párrafo 1 *b* se fije un plazo dentro del cual haya de formularse la respuesta de la otra parte en casos de «especial urgencia»; y sugiere como tal plazo dos semanas o un mes. Si el Relator Especial recuerda bien, el Comité de Redacción estudió ya este problema, pero estimó difícil fijar de antemano un plazo rígido aplicable a todos los casos de «urgencia especial». Lo más probable en la práctica es que los casos de urgencia especial surjan como consecuencia de una súbita y grave violación del tratado por la otra parte; y cabe concebir casos en los que incluso el plazo de dos semanas pudiera ser excesivamente amplio en las especiales circunstancias de la violación[23].

24. Al evaluar este aspecto en los antecedentes hay que tener en cuenta que la referencia a los «casos de especial urgencia» no tiene por qué estar relacionada necesariamente con las situaciones de conflicto armado, en vista de lo que se dispone expresamente en el artículo 73 de la Convención de Viena de 1969. Al mismo tiempo, resulta útil la referencia a que el concepto de «urgencia especial» se consideraba basado en los hechos y estaba relacionado con «las especiales circunstancias de la violación».

---

[21] *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Primer período de sesiones, Viena, 26 de marzo a 24 de mayo de 1968, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*, 68.ª sesión, párrs. 9 a 13.

[22] Ibíd., *Segundo período de sesiones, Viena, 9 de abril a 22 de mayo de 1969, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria*, 25.ª sesión plenaria, párr. 43.

[23] *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 54, documento A/CN.4/183 y Add.1 a 4, párr. 7 de las observaciones y propuestas del Relator Especial.

CAPÍTULO III

El carácter especial de los «efectos de los conflictos armados en los tratados» como fundamento para la terminación o la suspensión

25. Al ocuparse del derecho de los tratados entre 1963 y 1966, la Comisión consideró que no convenía incluir el «caso de ruptura de hostilidades entre partes en un mismo tratado»[24]. Esta respuesta se examinó en el primer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados[25]. Así, en el comentario del proyecto de artículo 69 del informe de 1966 a la Asamblea General (artículo 73 de la Convención de Viena de 1969), la Comisión observó lo siguiente (en relación con los casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de un Estado):

> Ambas cuestiones pueden repercutir en la aplicación de ciertas partes del derecho de los tratados cuando las relaciones internacionales son absolutamente normales, por lo que la Comisión estimó que tanto desde el punto de vista lógico como desde el de la integridad del proyecto de artículos, era conveniente incluir una reserva general sobre los casos de sucesión de Estados y de responsabilidad de los Estados.
>
> 2) A juicio de la Comisión, son varias las consideraciones aplicables al caso de ruptura de hostilidades entre partes en un mismo tratado. La Comisión reconoció que la situación resultante de la ruptura de hostilidades puede impedir que se aplique el tratado en tales circunstancias. Reconoció asimismo que pueden surgir problemas en cuanto a las consecuencias jurídicas de la ruptura de hostilidades en relación con las obligaciones contraídas en virtud de tratados. Sin embargo, estimó que, en el derecho internacional actual, se debe considerar que la ruptura de hostilidades entre Estados es una situación enteramente anormal y que las normas por las que se rigen sus consecuencias jurídicas no forman parte de las normas generales de derecho internacional aplicables a las relaciones normales entre Estados. Así, en las convenciones de Ginebra en las que se codifica el derecho del mar no figura ninguna reserva sobre el caso de la ruptura de hostilidades, a pesar de las consecuencias evidentes que la ruptura puede tener en la aplicación de muchas de las disposiciones en esas convenciones, ni tampoco ninguna norma sobre los efectos de tal ruptura. Cierto es que en un artículo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (art. 44) y en otro artículo semejante de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (art. 26) se hace referencia a los casos de «conflicto armado». Sin embargo, la mención de los casos de conflicto armado en esos artículos obedece a consideraciones de índole muy especial y tiene por único objeto subrayar que las normas establecidas en los artículos se aplican incluso en tales casos. Por otra parte, las convenciones de Viena no se proponen regular las consecuencias de la ruptura de hostilidades, ni contienen una reserva general sobre los efectos de la ruptura en la aplicación de sus disposiciones. Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que estaba justificado considerar que el caso de ruptura de hostilidades entre partes en un tratado estaba totalmente fuera del ámbito del derecho general de los tratados que se codifica en el proyecto de artículos, y de que en éste no se debía tener en cuenta en modo alguno ni se debía mencionar en absoluto tal hipótesis[26].

26. En el caso que nos ocupa, el supuesto del estallido de hostilidades entre Estados se incluyó en el artículo 73 de la Convención de Viena de 1969. Como se recordará, el artículo 73 se limita a establecer que «[l]as disposiciones de la presente Convención *no prejuzgarán** ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia [...] de la ruptura de hostilidades entre Estados».

27. Con el debido respeto, el carácter general de las consideraciones normativas invocadas por la Comisión en 1966 (véase el párrafo 25 *supra*) limita su alcance. Es necesario elaborar un análisis más realista directamente relacionado con las modalidades de terminación y suspensión.

28. El examen que ahora se presenta descansa en la premisa general de que el artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 no se presta a analogías útiles a los fines que ahora nos interesan y que el caso de conflicto armado (o de estallido de hostilidades) es esencialmente distinto de los que cabría denominar supuestos normales de nulidad, terminación o suspensión, recogidos en la parte V de la Convención y a los que se refiere el artículo 65. La enmienda presentada por Francia en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados al artículo 62 (en la redacción del momento) tenía por objeto dejar claro que el procedimiento de notificación se aplicaba a las disposiciones de la parte V *en su conjunto*.

[24] Ibíd., pág. 292, documento A/6309/Rev.1, párr. 2 del comentario al artículo 69.

[25] *Anuario… 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/552, párrs. 7 a 9.

[26] *Anuario… 1966*, vol. II, pág. 292, documento A/6309/Rev.1, párrs. 1 y 2 del comentario al artículo 69.

CAPÍTULO IV

El carácter especial de los «efectos de los conflictos armados en los tratados»: elementos distintivos

29. Los elementos distintivos se presentan a continuación por orden de importancia:

a) En los casos habituales de terminación o suspensión, el factor precipitante es el incumplimiento del tratado o la revelación de su nulidad como tal. En cambio, en el de conflicto armado u ocupación militar, ese factor precipitante normalmente es independiente del incumplimiento del tratado o del elemento de nulidad en cuestión. En otras palabras, el elemento dominante (en el sentido de la causalidad) es ajeno al incumplimiento de las disposiciones del tratado;

b) Otro factor igualmente significativo es que la *causa* de la terminación o la suspensión no es el incumplimiento del tratado en cuestión, sino más bien las consideraciones de seguridad y necesidad determinadas por las circunstancias del conflicto armado. A este respecto queda de manifiesto con toda claridad que el caso de conflicto armado no es un paradigma de los demás supuestos de terminación o suspensión reconocidos en la Convención de Viena de 1969. Además, también está razonablemente claro que la elección normativa entre la terminación y la suspensión viene determinada por elementos de seguridad y respuesta proporcional. En otras palabras, los elementos normativos incluyen elementos de necesidad;

c) El carácter especial de los casos de conflicto armado puede ilustrarse haciendo referencia a la polaridad entre los debates de la Comisión que desembocaron en el artículo 65 y las consecuencias prácticas de un conflicto armado. El centro de atención de la Comisión fue la aparición de los elementos de una controversia jurídica y la consiguiente necesidad de disponer una solución pacífica, y en particular el establecimiento de una obligación relativa a la solución de controversias. Las disposiciones del artículo 65 reflejan directamente esas preocupaciones;

d) En una situación de conflicto armado, la importancia de una solución pacífica como salvaguardia procesal queda reducida, cuando no enteramente eliminada. Efectivamente, la posibilidad de una solución pacífica se verá transformada por la incidencia de un conflicto armado. Además, la identificación de la controversia o controversias jurídicas será compleja. Los factores implicados darían lugar a una secuencia de controversias conexas, de la siguiente manera:

i) El acto original de terminación de un tratado y la consiguiente notificación, unido a una objeción;

ii) Una controversia en cuanto a la aplicación de las disposiciones del artículo 67 de la Convención de Viena de 1969;

iii) La legalidad del conflicto armado, tanto en lo que se refiere al que lo origina como a las medidas de respuesta del Estado agredido como fuentes adicionales de la controversia;

iv) Las cuestiones relativas a la legalidad de las contramedidas adoptadas por el Estado parte que formula la objeción frente a la notificación de terminación o suspensión;

v) También habría que tener en cuenta factores jurídicos especiales que condicionan la aplicación de las disposiciones relativas a la notificación y la formulación de objeciones que derivan de la obligación jurídica de no dar por terminado un tratado ni suspender su aplicación si ello redunda en beneficio del Estado agresor.

Capítulo V

Modalidades de notificación en casos de conflicto armado

30. A la luz de las consideraciones expuestas más arriba, cabe preguntarse si es realista incluir el deber de notificación en un conjunto de disposiciones relativas a la incidencia de un conflicto armado. Tras un cuidadoso examen, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que el papel de la notificación no puede descartarse *ab initio*.

31. Las razones que explican esta conclusión son las siguientes: en primer lugar, incluso en los casos de conflicto armado, la notificación es una de las garantías procesales para evitar las acciones unilaterales e inducir a que se recurra a un proceso de solución de controversias.

32. Además, la notificación continuará siendo viable en los casos en que se mantengan relaciones hasta cierto punto normales a pesar de la existencia de un conflicto armado. Es evidente que las circunstancias de los conflictos armados son muy variadas.

33. Otro factor jurídico de gran importancia es el efecto del proyecto de artículo 3 que aparece en el tercer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, de acuerdo con el cual el estallido de un conflicto armado «no produce necesariamente la terminación o suspensión de la aplicación de tratados»[27]. El proceso de notificación es coherente con este régimen de estabilidad.

34. A la luz de estas consideraciones, hay razones que justifican que se mantenga un conjunto de disposiciones relativas a las modalidades de terminación y suspensión. En el proyecto de artículo 26 propuesto por el Sr. G. Fitzmaurice en su segundo informe sobre el derecho de los tratados[28] se presenta un modelo eficaz de disposiciones de ese tipo:

El procedimiento de extinción o retirada mediante notificación (modalidades)

1. Para ser válida y eficaz, la notificación de extinción o retirada, ya se haga en virtud del propio tratado o de un acuerdo especial entre las partes, o en virtud de una causa fundada en la aplicación de la norma de derecho, debe llenar las condiciones prescritas en los siguientes párrafos 2 a 9, en la inteligencia de que las referencias que se hacen a los tratados comprenden también todo acuerdo que las partes concluyan por separado y en el que se prevea la extinción del tratado.

2. Toda notificación hecha de conformidad con un tratado debe reunir las condiciones que en él se estipulen y debe hacerse en las circunstancias y de la manera indicadas en el mismo. Cuando la notificación no se hace en virtud de un tratado sino en ejercicio de una facultad conferida por una norma de derecho debe hacerse constar la fecha en la que se tiene el propósito de que surta efectos y el plazo de aviso previo así señalado debe ser razonable, teniendo en cuenta el carácter del tratado y las circunstancias del caso. A reserva de lo dispuesto en los restantes párrafos del presente artículo, cualquier omisión o irregularidad en los anteriores respectos hará que la notificación sea ineficaz, salvo que expresa o tácitamente (por su conducta o por falta de objeción) todas las demás partes la den por buena.

3. Toda notificación debe comunicarse oficialmente a quien sea pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 25. No basta anunciar en general el fin del tratado o la retirada del mismo, ni tampoco denunciarlo públicamente o dar a conocer ese propósito por la prensa. En el caso de tratados bilaterales la notificación se hace a la otra parte. En los tratados plurilaterales o multilaterales, debe hacerse a cada una de las demás partes individualmente, salvo que el tratado autorice a notificar a un gobierno, organización internacional u otra autoridad «sede» determinada.

4. La notificación surte efectos en la fecha de su depósito en poder de la autoridad competente, y cualquier plazo que le sea aplicable comienza a correr a partir de esa fecha. En el caso de notificaciones hechas a varios gobiernos en relación con un mismo tratado, todas ellas deben llevar una misma fecha y, en lo posible, se debe sincronizar su comunicación.

5. Cuando el tratado prevé que la notificación debe hacerse con una determinada antelación, o sólo permite que aquélla surta efectos al

[27] *Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/578, párr. 15.

[28] *Anuario… 1957*, vol. II, pág. 17, documento A/CN.4/107.

término de determinado plazo o plazos y se hace la notificación con la pretensión de que surta efectos inmediatamente o en un plazo más breve que el estipulado, tal notificación no será nula, pero (si se hace en virtud de un tratado) sólo surtirá efectos cuando venza el plazo debido previsto en el tratado. Pero, independientemente de que el tratado permita o no que se haga la notificación en determinadas condiciones, cuando tal notificación se hace no en virtud del tratado sino en ejercicio de una facultad conferida por una norma de derecho, la cuestión de la anterioridad con que debe hacerse la notificación se regirá por las disposiciones pertinentes del anterior párrafo 2, y aquélla no surtirá efectos hasta que transcurra un plazo razonable.

6. A menos que el tratado lo permita expresamente, las notificaciones de extinción o retirada deben ser incondicionales. Salvo que se haya estipulado otra cosa, cualquier indicación, declaración pública o anuncio de que una parte va a dar por terminado un tratado o a retirarse del mismo en caso de producirse ciertos hechos o de no satisfacerse determinadas condiciones, no constituye una verdadera notificación de extinción o retirada y requerirá que se complemente mediante una notificación incondicional hecha en debida forma.

7. Salvo cuando el tratado expresamente prevea la denuncia por separado de determinadas secciones o cláusulas del mismo o la posibilidad de que las partes dejen de participar en ellas, toda notificación de extinción o retirada debe referirse al tratado en su totalidad. A falta de tal disposición expresa, cualquier notificación parcial carecerá de validez y efectos.

8. De la misma manera, salvo que lo contrario se haga constar en la notificación y el tratado lo permita, la notificación de extinción o retirada se aplica automáticamente a todos los anexos, protocolos, notas, cartas y declaraciones adjuntas al tratado y que formen parte integrante del mismo por carecer de significación o de efectos independientemente del tratado o en su ausencia.

9. Salvo que el tratado disponga otra cosa, toda notificación de extinción o retirada puede cancelarse o revocarse en cualquier momento antes de que venza el plazo a que se halle sujeta, siempre que tal cancelación o renovación cuente con el asentimiento de cualquier otra parte que, como consecuencia de la notificación original, haya hecho también una notificación semejante o haya cambiado de actitud de algún otro modo[29].

35. Este conjunto de disposiciones es preferible a la redacción del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, por las razones que se indican a continuación. En primer lugar, los proyectos de artículos presentados por el siguiente Relator Especial, Sr. Waldock, no eran sucesores del proyecto del Sr. Fitzmaurice (en el párrafo 34 *supra*), sino predecesores de lo que llegaría a ser el artículo 65 de la Convención[30]. La ventaja del proyecto del Sr. Fitzmaurice es que contiene disposiciones detalladas relacionadas directamente con el procedimiento de terminación y suspensión, y el inconveniente del proyecto del Sr. Waldock (y sus sucesores) es que incluye mecanismos de solución obligatoria de controversias.

36. Parece bastante claro que la importancia que se otorga a la solución de controversias en el proyecto del Sr. Waldock no es procedente en el contexto de un conflicto armado.

[29] Ibíd., págs. 36 y 37, comentario al artículo 26.

[30] Véase el segundo informe sobre el derecho de los tratados del Sr. Waldock, *Anuario… 1963*, vol. II, pág. 101, documento A/CN.4/156 y Add.1 a 3, proyecto de artículo 25 y comentario.

Capítulo VI

Falta de notificación de la terminación o suspensión en relación con un conflicto armado

37. Parece cierto que las disposiciones del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 no se refieren a los casos de conflicto armado, previstos en el artículo 73. La clave estará en determinar cuál sería el resultado en las siguientes situaciones:

— Primera: La existencia del conflicto armado impide notificar la terminación o la suspensión dentro de un plazo razonable.

— Segunda: La existencia del conflicto armado es la *causa jurídica* de la terminación o la suspensión, pero la notificación nunca llega a realizarse.

38. En esta etapa del análisis debe darse por sentado que, en determinadas condiciones, la incidencia de un conflicto armado puede justificar la terminación o suspensión del tratado entre las partes y los terceros Estados. Los requisitos al respecto aparecen recogidos de la manera siguiente en la versión del proyecto de artículo 4 revisada en 2007 por el Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados (A/CN.4/L.718, párr. 4, mimeografiado):

Para determinar si un tratado es susceptible de terminación o suspensión en caso de conflicto armado deberá recurrirse a:

a) Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y

b) La naturaleza y el alcance del conflicto armado, los efectos del conflicto armado en el tratado, la materia objeto del tratado y el número de partes en el tratado.

39. Cabe ahora plantearse dos interrogantes: primero, si el régimen de notificación propuesto por varios Relatores Especiales y contenido en las disposiciones del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969 es en modo alguno viable en los casos de conflicto armado; y segundo, si el régimen de notificación se considera inaplicable, ¿cuál sería el régimen de aplicación?

40. Para resolver estos interrogantes conviene considerarlos conjuntamente. El primero de ellos tiene dos respuestas posibles:

a) Que el régimen de notificación simplemente no es viable; o bien que

b) Se exima del deber de notificar cuando se den las siguientes condiciones:

i) El comportamiento de la otra parte constituye una eximente del deber de notificar;

ii) El comportamiento de la otra parte indique que tiene conocimiento de la terminación o suspensión;

iii) Exista un acuerdo expreso de recurrir a procedimientos reconocidos de solución pacífica de controversias, una vez finalizado el conflicto armado.

41. Si el mecanismo de notificación se descarta como cuestión de principio por no resultar viable, ¿qué régimen

jurídico se mantendría en su lugar? La respuesta parece ser un régimen jurídico similar en términos generales al establecido por las disposiciones de la Convención de Viena de 1969. Así lo reconoció en 1966 el Relator Especial, Sr. Waldock, al afirmar lo siguiente:

La dificultad que ofrece el artículo 51 es que, a pesar de las garantías que prevé, de sus disposiciones sobre la negociación y de su referencia al Artículo 33 de la Carta, no tiene en cuenta la posibilidad de que las partes no lleguen a entenderse. Es evidente, conforme al artículo 50, que si no se ha llegado a una solución después de haber agotado las vías previstas en el artículo 51, se dejará a las partes que actúen bajo su propia responsabilidad. Esa flexibilidad es característica de las normas del derecho internacional contemporáneo sobre solución de controversias[31].

42. En cualquier caso, el procedimiento de notificación del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969, aparte de garantizar la estabilidad de los tratados, sirve para probar la existencia de una controversia. Sin embargo, en la mayoría de los casos se podrá demostrar la existencia de la controversia por otros medios. También hay que recordar que en el derecho internacional general no existe el deber de notificación.

[31] *Anuario… 1966*, vol. I (parte II), 864.ª sesión, pág. 152, párr. 14.

CAPÍTULO VII

Algunas conclusiones

43. El objetivo de este capítulo no es resumir las opiniones anteriormente expuestas. La finalidad del presente informe es tratar de fraguar una opinión colectiva en la Comisión. Es necesario decidir entre varias alternativas.

Opción 1

44. La primera posibilidad es decidir que no hay razones suficientes que justifiquen un régimen de notificación similar al contenido del artículo 65 de la Convención de Viena de 1969.

Opción 2

45. La segunda opción es mantener un régimen de notificación que refleje las consideraciones que figuran en los párrafos 30 a 34 *supra*. Dicho régimen podría basarse en los proyectos de artículos elaborados por el Sr. G. Fitzmaurice en su segundo informe. Los artículos pertinentes a estos fines son los siguientes:

Proyecto de artículo 8 bis. *El acto de extinción o retirada*

1. El acto y modo por el que una parte pone fin a un tratado o deja de participar en él es de carácter ejecutivo y en el orden internacional es función del poder ejecutivo del Estado. Este principio se aplica cuando el acto consiste en: i) una notificación hecha en virtud del propio tratado o de un acuerdo independiente entre las partes, o a consecuencia de una causa justificativa de extinción o suspensión por aplicación de la norma de derecho; ii) la conclusión de un acuerdo extintivo directo o en la de un tratado que sustituya, revise o modifique al anterior; o iii) la aceptación de una notificación de extinción inválida o irregular o de un acto de repudiación. Por consiguiente, las disposiciones que figuran en el artículo 9 (Ejercicio de la capacidad para concertar tratados) de la introducción del presente código (A/CN.4/101) se aplican, *mutatis mutandis*, al procedimiento de extinción y retirada de la misma manera que al de preparación y conclusión de tratados.

2. En el orden internacional, la notificación de extinción o retirada consiste en un instrumento o nota oficial que emana de la competente autoridad ejecutiva del Estado y que se comunica, por la vía diplomática o por otra vía acreditada, a la otra parte o a las otras partes en el tratado, o al gobierno o autoridad «sede» que el tratado señale, en la que se hace constar el propósito de la parte interesada de dar por terminado el tratado o de dejar de participar en él al expirar el plazo requerido o adecuado de notificación[32].

[32] *Anuario… 1957*, vol. II, pág. 36, documento A/CN.4/107, proyecto de artículo 25.

Proyecto de artículo 8 ter. *El procedimiento de extinción o retirada mediante notificación*[33]

46. Por las razones expuestas en los párrafos 35 y 36 *supra*, este conjunto de disposiciones es preferible al artículo 65 de la Convención de Viena de 1969.

Opción 3

47. La exención del deber de notificar está justificada hasta cierto punto en los siguientes términos:

«Proyecto de artículo 9. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación según lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o los artículos 60 y 62 si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso, o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.»

Esta redacción reproduce lo dispuesto en el artículo 45 de la Convención de Viena de 1969.

48. La cuestión de la divisibilidad de las disposiciones de los tratados se ha dejado de lado y es objeto de otro estudio[34].

[33] El texto de este proyecto de artículo (proyecto de artículo 26 en el informe del Sr. Fitzmaurice) figura en el párrafo 34 *supra*.

[34] Documento A/CN.4/L.721 (reproducido en el presente volumen).